



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	<b>54 518 31 84 002 2022 00125 00</b>
<b>Clase</b>	<b>CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO</b>
<b>Demandante</b>	<b>LICETH KATERINE OBALLOS DUARTE</b>

En los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado se *reconoce personería al doctor LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ* para actuar como Apoderado Judicial de la demandante.

La señora *LICETH KATERINE OBALLOS DUARTE* promueve a través del mencionado profesional del derecho demanda de cancelación de registro civil de nacimiento, en la que se desprende del líbello demandatorio que la demandante reside en la ciudad de Cúcuta<sup>1</sup>, por lo que debemos remitirnos a las reglas de competencia territorial establecidas para los proceso de jurisdicción voluntaria fijadas en el artículo 28 del código general del proceso, de manera especial lo consignado en el numeral 13

*“...En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

*“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*“b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional*

*“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.* Subrayado fuera de texto por el Despacho para resaltar.

Según lo consignado en la norma antes transcrita, por el factor territorial carece de competencia este Juzgado para su conocimiento, debiéndose rechazarse de plano, siendo pertinente señalar que visto el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento<sup>2</sup> No 18561168 sentado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Herrán, por existencia de un registro ante autoridad Venezolana en la ciudad de San Cristóbal, República Bolivariana de Venezuela, por lo que bajo esta pretensión altera el estado civil del demandante<sup>34</sup> y ello evidencia

<sup>1</sup> Calle 11 No 8-90 torre 6 apto 501, conjunto Bonaire, Prados del Este, Cúcuta.

<sup>2</sup> Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988, «las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto». Artículo 95, Decreto 1260 de 1970, «toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil».

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es “su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”. Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: “Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. “De otro lado, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

que la competencia es del Juez de Familia conforme con numeral 2, del artículo 22 del CGP.

Es por lo cual se remitirán las diligencias para su conocimiento al Juzgado de Familia de la Ciudad de Cúcuta (reparto), atendiendo lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

### RESUELVE:

- PRIMERO.** Reconocer Personería al doctor LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ para actuar como Apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos mencionados en el memorial poder allegado.
- SEGUNDO** Rechazar de plano la demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora LICETH KATERINE OBALLOS DUARTE, por carecer de competencia este despacho para su conocimiento.
- TERCERO** Remitir las diligencias al Juzgado de Familia de Cúcuta Reparto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE.

El Juez

**ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA-  
NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Pamplona, Hoy 11 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. 078, en la página de la Rama Judicial. Con inserción del mismos para consulta.

El Secretario PEDRO ORTIZ SANTOS

---

*el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerro de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.*

**Firmado Por:**  
**Ariel Mauricio Peña Blanco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65f10f123278a1d15d02d4b9eca3769f26f182d71ef44bd6c25732986f753c8**

Documento generado en 10/08/2022 04:54:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**